

Cuatro. La Administración proveerá las medidas y los fondos necesarios para la adjudicación de préstamos, subvenciones y ayuda técnica, con objeto de que los agricultores asentados puedan llevar a cabo los programas de mejora.

Artículo once.

Uno. El IRYDA deberá subarrendar las fincas que haya tomado en arriendo forzoso al amparo de lo dispuesto en esta Ley, siempre que se presenten licitadores, fijando como renta al subarrendatario la usual en la comarca, que será revisable conforme a lo que disponga la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Dos. El IRYDA podrá autorizar las mejoras que estime convenientes, a su propio cargo o al del subarrendatario, con derecho a ser indemnizado por el propietario al finalizar el arriendo, el cual podrá optar bien por pagar el valor que en tal momento tengan las obras, bien por abonar el aumento de valor que por ellas hayan experimentado las fincas. El mismo derecho tendrá, en su caso, el subarrendatario frente al IRYDA al terminar el subarriendo.

Artículo doce.

Uno. Todos los contratos, convenios o consorcios que se celebren entre la Administración y los propietarios al amparo de lo dispuesto en la presente Ley constarán necesariamente por escrito y las relaciones entre las partes quedarán sujetas al Derecho administrativo, correspondiendo, por tanto, a la Administración, y, cuando proceda, a la jurisdicción contencioso-administrativa, la interpretación y ejecución de dichos contratos y la resolución de las demás cuestiones que se susciten como consecuencia de los mismos.

Dos. En los contratos de arrendamiento o subarriendo en que sea parte el IRYDA se observará lo dispuesto en la presente Ley, rigiendo como Derecho supletorio la legislación especial sobre arrendamientos rústicos.

Artículo trece.

Uno. Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley, durante el plazo necesario para la amortización de las mejoras, los propietarios que, por su propia iniciativa y antes de iniciarse el expediente, presenten un plan de explotación y mejora que merezca la aprobación de la Administración, suscriban el compromiso correspondiente y lo lleven a efecto en los términos convenidos. Transcurridos seis meses desde la presentación del plan sin que la Administración se haya pronunciado sobre el mismo, se entenderá aprobado, quedando obligado el propietario a llevarlo a efecto en los términos por él propuestos.

Dos. El incumplimiento de este plan dará lugar a una multa del diez por ciento del importe total de la inversión no realizada, quedando sujeta la finca a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las atribuciones de la Administración no especialmente conferidas en esta Ley al Ministro de Agricultura se entenderán referidas al IRYDA, salvo cuando se trate de fincas o explotaciones forestales, en las que la competencia corresponderá al ICONA, sin perjuicio de la actuación conjunta de ambos Organismos cuando resulte procedente.

Segunda. El IRYDA dará el destino previsto en el apartado primero del artículo diez de esta Ley a las fincas rústicas que posea a título de propiedad, de arrendamiento o por cualquier

otro título y que pudieran estar incluidas en el artículo segundo de la presente Ley.

Tercera. Los preceptos de esta Ley no serán de aplicación a las zonas de suelo urbano y urbanizable ni afectarán a las limitaciones establecidas por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para el suelo no urbanizable.

Cuarta. En el plazo de tres meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley se iniciará expediente de oficio, según lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley, a las fincas que hayan sido declaradas manifiestamente mejorables de acuerdo con lo previsto en la Ley de mil novecientos cincuenta y tres y que todavía continúen insuficientemente aprovechadas.

Quinta. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley habrán de quedar establecidos por primera vez los criterios objetivos a que se refiere el artículo cuarto de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta.

En los Presupuestos para los ejercicios de mil novecientos ochenta y siguientes figurarán las consignaciones correspondientes para dichas actuaciones.

Segunda. Quedan derogados los artículos doscientos cincuenta y seis, doscientos cincuenta y siete, doscientos cincuenta y ocho, doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley. Subsistirán en vigor las normas contenidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a comarcas mejorables, sin que ello obste a la aplicación preferente de la presente Ley en cuanto a las fincas comprendidas en los supuestos del artículo segundo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27855

LEY 35/1979, de 16 de noviembre, por la que se incrementan las plantillas de los distintos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Las plantillas presupuestarias de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se incrementarán en las dotaciones que para cada año se señalan a continuación:

Carrera y Cuerpos	Plantilla actual	1-7-79	1-1-80	1-1-81	Años posteriores	Total	Plantilla total
02. Carrera Judicial	1.103	40	40	32	95	207	1.310
04. Carrera Fiscal	297	8	9	10	34	61	358
05. Jueces Distrito	755	80	90	50	76	296	1.051
06. Fiscales Distrito	300	—	—	10	33	43	343
07. Secretarios de la Administración de Justicia ...	687	40	40	32	44	156	843
08. Secretarios de Juzgado de Distrito	820	80	90	50	76	296	1.116
09. Médicos Forenses	531	10	10	10	10	40	571
10. Oficiales de la Administración de Justicia ...	2.821	240	205	135	401	981	3.802
11. Auxiliares de la Administración de Justicia ...	4.152	320	292	200	736	1.548	5.700
12. Agentes de la Administración de Justicia	2.319	200	180	200	534	1.114	3.433
Total	13.785	1.018	956	729	2.039	4.742	18.527

Artículo segundo.

En los Presupuestos Generales del Estado de los años respectivos, se incluirán las dotaciones económicas necesarias para la efectividad de los aumentos de plantilla previstos en la presente Ley.

Artículo tercero.

Se autoriza al Gobierno:

a) Para efectuar, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Justicia, la distribución temporal de los au-

mentos de plantillas previstos para los años posteriores a mil novecientos ochenta y uno, en función de las necesidades de los servicios en un periodo de tres ejercicios.

b) Para que dicte cuantas disposiciones requiera el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo cuarto.

En el periodo de mil novecientos setenta y nueve y en los años anteriores al de la vigencia de cada uno de los aumentos previstos en la presente Ley, se podrán convocar las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos a que la misma se refiere, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y nueve o de uno de enero de cada año.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27856 LEY 38/1979, de 16 de noviembre, por la que se modifica la primera de las prórrogas previstas en el artículo 30 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Con objeto de impedir que, como consecuencia de la prestación del Servicio Militar, queden en desamparo económico personas que habrían de estar a cargo de los que tienen obligación de cumplirlo, se hace preciso modificar el párrafo segundo del artículo treinta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y en consecuencia que el Reglamento que la desarrolla contemple explícitamente las circunstancias por las que pueden concederse exenciones y reducciones en la prestación del Servicio Militar a determinado personal de tropa y marinería, con uno o más hijos.

Artículo único.

La primera clase de las prórrogas previstas en el artículo treinta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, quedará redactada de la forma siguiente:

«Primera clase. Por ser el interesado quien sostiene a su familia, en las condiciones que indique el Reglamento.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27857 LEY 37/1979, de 19 de noviembre, de integración de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de la Administración Militar en el Cuerpo General Administrativo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los funcionarios civiles pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, procedentes de Cuerpos o Escalas que no hubieran sido declarados «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que los creó, y que hayan sido integrados en el Cuerpo General Auxiliar en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por no reunir las condiciones exigidas en la disposición transitoria cuarta de la misma para integrarse en el Cuerpo General Administrativo, podrán llevar a cabo esta integración si con posterioridad a dicha fecha han

cumplido las indicadas condiciones, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración Militar hasta el momento en que las cumplieron.

Artículo segundo.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar que hayan ingresado en el mismo al amparo de la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, podrán integrarse, con ocasión de vacante, en el Cuerpo General Administrativo, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que lleven por lo menos diez años de servicios efectivos desde su nombramiento como funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar.

b) Que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración Militar y continúen en el mismo hasta el momento en que cumplan o hayan cumplido los diez años como funcionarios.

Artículo tercero.

Uno. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se incluirán en una relación que se ordenará partiendo del resultado de un concurso en el que se tendrán en cuenta los servicios efectivos prestados, títulos académicos o profesionales y demás méritos objetivos que reglamentariamente se determinen.

Dos. Estos funcionarios irán cubriendo el sesenta por ciento de las vacantes existentes después de integrarse los contemplados en el artículo primero o que se produzcan en lo sucesivo en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Militar, por el orden que ostenten en la relación prevista en el número anterior. El resto de las vacantes serán provistas, a partes iguales, mediante oposición libre y oposiciones restringidas entre funcionarios ingresados en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar que reúnan las condiciones establecidas en la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para el acceso al Cuerpo Administrativo.

Artículo cuarto.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Defensa, dicte las disposiciones precisas para aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27858 LEY 38/1979, de 19 de noviembre, sobre participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

España participará en el segundo aumento general ordinario de los recursos del Fondo Africano de Desarrollo, a cuyo efecto hará las suscripciones adicionales correspondientes, en los términos establecidos en la Resolución nueve/mil novecientos setenta y ocho, aprobada por el Consejo de Gobernadores de dicha Institución, cuya traducción figura como anexo a la presente Ley, con la cuantía de diez millones de unidades de cuenta, según se definen en el artículo primero del Acuerdo de creación del Fondo Africano de Desarrollo, publicado como anexo al Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero.

Artículo segundo.

El pago de la suscripción española se hará en tres plazos anuales iguales, en las condiciones que se estipulan en la Resolución citada, facultándose al Ministro de Economía, si lo estima conveniente, para acogerse a las facilidades de pago previstas en el apartado cinco, c), de la mencionada Resolución.

Artículo tercero.

El pago se hará efectivo en moneda libremente convertible por el Banco de España, de conformidad con las facultades que le concede la normativa vigente.